

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Riohacha, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que se recibió escrito de subsanación vía correo electrónico. Provea.

EL SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Rad: 44-001-31-10-001-2021-00369-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora MERCY JOSEFINA GOMEZ JIMENEZ, en representación de la niña SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, contra el señor JAVIER DE AVILA SOLANO.

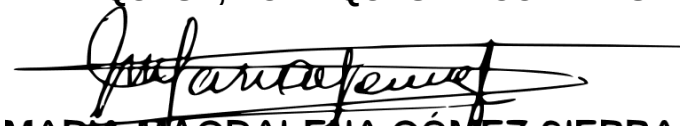
Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la señora MERCY JOSEFINA GOMEZ JIMENEZ, en representación de la niña SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, se observa que la demanda fue subsanada, conforme los defectos advertidos en auto que antecede.

En consecuencia, en orden al Artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE.

1. ADMITIR la anterior demanda de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora MERCY JOSEFINA GOMEZ JIMENEZ, en representación de la niña SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, contra el señor JAVIER DE AVILA SOLANO.
2. NOTIFICAR personalmente al demandado señor JAVIER DE AVILA JIMENEZ, en la dirección, correo electrónico o mensaje de datos, conforme a lo reglado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, igualmente córrasele traslado al Ministerio Público.
3. DECRETASE la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN como dispone el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso ley 1564 del 2012, para lo cual se libraré comunicación al Instituto Nacional de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, al señor JAVIER DE AVILA SOLANO (Presunto Padre) y a la niña SARA LUCIA SIERRA GOMEZ (Hija). Adviértase a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.
4. Reconózcase personería al doctor ANDRES MARTIN GALVAN, como apoderado de la señora MERCY JOSEFINA GOMEZ JIMENEZ, en representación de la niña SARA LUCIA SIERRA GOMEZ, en los términos para los efectos del poder a ella conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

